

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes à Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigribi y Aris à 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan à 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 332.

Sección 1.^a—Reservas.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta plaza y su provincia, me dice en comunicación de ayer, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan General del ejército de Cataluña con fecha 23 del actual me dice:

«Excmo. Sr: El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en telegrama de 21 del actual me dice.—Prorrogada la declaración de ingreso en las cajas del actual llamamiento hasta 18 de marzo próximo se hace indispensable que V. E. emplee cuantos medios de publicidad le sugiera su celo para hacer entender á los mozos que los que no se presenten para ingresar en caja, serán considerados desde dicho dia como desertores y destinados así que sean aprehendidos á servir en la Isla de Cuba por el tiempo de ocho años con arreglo al artículo 3.^o del decreto de 10 del actual expedido por el ministerio de la Gobernacion.»

Lo que tráslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes

Y en cumplimiento de lo que se me previene he dispuesto hacerlo público por medio del periódico oficial de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Tarragona 27 de febrero de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

Núm. 333.

Sección 3.^a—Presidios.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta económica del presidio de esta capital saca á la venta en pública subasta 264 kilogramos de trapos, procedentes de las prendas de vestuario de los penados del Establecimiento.

1.^a Es objeto de esta subasta la venta de 172 kilogramos de trapos de lana y 92 de algodón, unos y otros procedentes de las vestiduras de los penados del presidio de esta capital.

2.^a En todos los días laborables desde el 1 al 15 del mes próximo venidero, estarán de manifiesto los referidos trapos en un local del presidio.

3.^a Para presentarse como licitador en la subasta hay que depositar previamente en la Caja de la Administración económica de la provincia la cantidad de 15 pesetas en metálico.

4.^a Las proposiciones deberán hacerse en pliego cerrado y estar redactadas con arreglo al modelo que se inserta al final del presente. A cada una acompañará la carta de pago que acredite el depósito de que se habla en la condición anterior. Se considerarán nulas las proposiciones que no reúnan estos requisitos.

5.^a La Junta, en el dia y hora señalados para la subasta, se constituirá en sesión secreta y acordará el precio mínimo á que haya de adjudicarse el kilogramo de cada una de las dos clases de trapos referidas. Estos precios y el importe total á que asciendan con arreglo á ellos los kilogramos de trapos señalados en la condición 1.^a, se consignarán en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Acto seguido se abrirá la sesión pública, admitiendo por espacio de quince minutos los pliegos de proposiciones que se irán entregando al Presidente de la Junta.

6.^a Pasados los quince minutos se declarará por el Notario cerrada la admisión de pliegos, y se sortearán entre los licitadores los números 1, 2..... en fin, tantos números tomados de la cabeza de la escala natural, cuantos licitadores haya.

Acto continuo se leerá el anuncio y condiciones de la subasta. En seguida el Presidente abrirá y leerá el pliego en que la Junta consignó los precios mínimos y el importe total; y tras él abrirá y leerá así mismo los pliegos de proposiciones, desecharlo desde luego las que sean inferiores al tipo señalado, concluyendo por adjudicar el remate en favor de la proposición más ventajosa para el Estado.

7.^a En el caso de no ser una sola la proposición más ventajosa, sino varias, iguales por lo tanto entre sí, el Presidente abrirá solamente entre los firmantes de ellas una licitación oral por espacio de quince minutos, adjudicando el remate al que ofrezca mayor cantidad.

Si en la licitación oral ninguna proposición se hiciera, ó si haciéndose no fuera una sola la más elevada, se adjudicará el remate á aquel de los autores de las proposiciones más ventajosas que hubiese obtenido en el sorteo número más bajo.

8.^a El documento de depósito de que habla la condición 4.^a se devolverá al finalizar el acto á los autores de las proposiciones desechadas, reservándose el del mejor postor.

9.^a Concluida la subasta, se extenderá la correspondiente acta, que firmada por la mesa y autorizada por el Notario, se elevará con el expediente de su referencia á la aprobación superior, sin la cual no tendrá efecto la adjudicación definitiva.

Se enviará enseguida copia del acta, autorizada por el Notario, al Jefe económico de la provincia, para que ordene la inmediata devolución de los depósitos pertenecientes á las proposiciones desechadas.

10.^a Obtenida que sea la adjudicación definitiva se pondrá en conocimiento del contratista, y éste quedará obligado á acusar recibo de la comunicación, y á ampliar en término de quinto día el depósito hasta el diez por ciento del importe del remate, cuyo diez por ciento constituirá la fianza prestada por el contratista en garantía de su compromiso.

11.^a Para abbreviar la tramitación y evitar al contratista gastos relativamente grandes, se prescinde de elevar el presente convenio á escritura pública, sin que por esto deje de tener toda la fuerza legal necesaria para que en su virtud pueda compelirse al contratista al cumplimiento de su compromiso, bien entendido que renuncia á todos los fueros y privilegios particulares para someterse

en un todo á las condiciones de este pliego.

12.^a Dentro de los cinco días siguientes al en que el contratista deposita la fianza de que habla la condición 10, deberá comparecer en el local donde se hallan los trapos para pesarlos en presencia de la Comisión que la Junta económica designe al efecto y del Comandante del presidio.

13.^a El peso se verificará en una báscula aceptada previamente por la Comisión, el Comandante y el contratista; y este hará el pago con arreglo al número de kilogramos de trapos que realmente resulten, valorados según los precios mínimos que la Junta señaló en su pliego el dia de la subasta y aplicando proporcionalmente el beneficio de la misma al importe así obtenido.

14.^a No se admitirá al contratista reclamación alguna fundada en la calidad de los trapos.

Tampoco le dará derecho á reclamación el que el número de kilogramos de trapos de cada clase resultante de las pesadas, difiera del señalado en estas condiciones. Solamente en el caso de exceder la diferencia al décimo del señalado á una ó á las dos clases tendrá derecho á la rescisión del contrato.

15.^a Inmediatamente después de verificado el peso, embalará los trapos el contratista precintando y sellando los fardos.

16.^a Concluida la operación se extenderá de todo lo ocurrido un acta que firmada por la Comisión y el Comandante y con la conformidad del contratista se pasará al Presidente de la Junta, quien la remitirá después de estampar en ella su V. B. al Jefe económico de la provincia.

En el acta se consignará con entera claridad el número de kilogramos que de cada clase de trapo haya resultado según las pesadas, y se valorará su importe con arreglo á la condición 13, expresando, por último, en letra el importe definitivo de los trapos que quedan precintados y sellados.

El Presidente de la Junta autorizará

dos copias del acta, una de las cuales se archivará en el Gobierno y se remitirá la otra al Comandante del presidio, para que después de entregados los trapos al contratista, la archive en la Mayoria del Establecimiento.

17.^a No hará el Comandante la mencionada entrega de los trapos, sin que el contratista le presente previamente las cartas de pago que acrediten haber completado en la Caja de la Administración económica de la provincia durante los cinco días siguientes al en que se verificó el peso, el pago del importe total de aquellos, consignado en el acta.

18.^a Exigirá así mismo el Comandante un recibo firmado por el contratista de los trapos que quedaron precintados y sellados, cuyo recibo remitirá original al Presidente de la Junta, archivando en la Mayoria una copia autorizada por él.

19.^a La falta de cumplimiento por parte del contratista de las condiciones 10, 12 y 17 producirá irremisiblemente la rescisión del contrato, con pérdida en el primer caso de las 15 pesetas depositadas y de la fianza en los otros dos.

Dicha subasta se verificará el dia 15 del mes próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

Tarragona 26 de febrero de 1874.—El Gobernador Presidente, Bonifacio Carrasco.

Modelo de proposición.

D..... vecino de..... que vive calle de..... núm..... se compromete á adquirir los 264 kilogramos de trapos, que se venden en esta subasta, conformándose en un todo con el pliego de condiciones que para la misma se ha publicado en el *Boletín oficial* de la provincia fecha..... por la cantidad de..... (en letra)..... céntimos de peseta los 264 kilogramos; y para asegurar esta proposición presenta el documento que acredita haber depositado en la caja de la Administración económica de la provincia las 15 pesetas que se exigen en la condición 3.^a

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de febrero de 1874.

Se aprueba este pliego de condiciones, entendiéndose que el producto de la enajenación del trapo viejo que existe en el presidio de Tarragona deberá ingresar en la Caja del mismo establecimiento, y se autoriza á la Junta económica para señalar el dia y hora en que haya de tener lugar, previos los oportunos anuncios, la subasta de que se trata, y fijar las cantidades que deban exigirse en concepto de depósito previo para tomar parte en la licitación y como fianza definitiva.

El Director general, Julian G. San Miguel.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 7 de febrero.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

La imperiosa necesidad de cubrir el déficit que hace tiempo agobia al Teso-

ro motivó la creación del anticipo de 175 millones de pesetas, autorizado por la ley de 25 de agosto último, supremo esfuerzo, gravamen doloroso exigido á la propiedad y á la industria, que por los momentos difíciles en que se exigió ha encontrado graves dificultades en su realización.

El Gobierno, atento á procurar recursos, no creyó oportuno en los primeros momentos alterar el sistema establecido para la cobranza, y se limitó á ampliar el término marcado para la realización del segundo plazo, y á determinar las épocas en que debía exigirse el resto, usando de la autorización en la misma ley concedida. Era forzoso no suspender la recaudación si había de atenderse á los cuantiosos gastos que el estado actual de España demanda. Pero fija la vista en asunto tan importante, comprendió que era preciso dictar preceptos que, respondiendo á las múltiples y variadas quejas, hagan el nuevo gravamen de reparto justo y fácil cobro.

La base sobre la cual se verificó el repartimiento del anticipo que excluye del pago á todos los contribuyentes cuyas cuotas sean menores de 50 pesetas, es altamente injusta y contraria á los preceptos del Código fundamental del Estado. Los males que la patria sufre, comunes á todos, imponen también á todos el deber de atender á sufragar los gastos que originan; y cuanto más extremo es el recurso, cuanto más penoso el sacrificio, menos pueden admitirse injustificadas excepciones, excepciones que inspiradas en un principio socialista, no sólo tienden á establecer marcadas diferencias entre los ciudadanos, sino que aumentan de un modo harlo sensible el sacrificio de los unos recargando su parte en el tributo con lo que los exceptuados debieron satisfacer. No es una excepción que solo perjudique al Tesoro, es un beneficio en favor de una clase que aumenta el sacrificio exigido á las demás.

Así que hecho el reparto sobre la base indicada, resulta por término medio, según el estado inserto en la *Gaceta* de 15 de setiembre último, gravado cada contribuyente con un 142'744 por 100; gravamen que se reducirá á un 106'58 distribuido entre todos. Además, el artículo 28 de la Constitución vigente, inspirado en una idea de profunda justicia y equidad, previene que todos contribuyan á levantar las cargas del Estado en proporción á sus haberes: principio infringido al exceptuar á determinadas clases del pago del anticipo. La reforma, pues, de tal base la aconseja la justicia y la reclama con imperio el respeto á los preceptos del Código fundamental.

El Gobierno, que ve con dolor el penoso sacrificio exigido en nombre de la patria á la propiedad y á la industria, ha de velar también por armonizar en lo posible el interés del contribuyente con las exigencias que la actual situación le marca, conciliando los intereses del particular y de la Hacienda y dando cuantas facilidades sean posibles para el pago del anticipo. La guerra destruye los intereses de comarcas enteras, paraliza la actividad en poblaciones industriosas, mata todo fomento en la riqueza, y en

tan críticas y difíciles circunstancias, cuando tan graves males aumentan con impuestos extraordinarios, con dificultad, aunque con patriótico ánimo sostenidos, deber, y deber imperioso es para el Gobierno buscar la forma menos sensible para la realización de tales gravámenes.

Inspirado en tal idea el Gobierno, y á la vez en la de que puedan efectuarse las operaciones que la nueva base en el reparto hace precisas, ha ampliado los términos marcados para satisfacer los plazos del anticipo. Prórroga última es invariable introducida en favor de los contribuyentes que no han podido hasta hoy satisfacer sus cuotas. En beneficio de los mismos, y como lógica consecuencia de la ampliación se condonan los recargos en que se hubiese ya incurrido. Además de estas medidas se incluyen también en el reparto las fincas y bienes del Estado, lo cual, si bien disminuirá el ingreso para el Tesoro, aliviará al contribuyente en cantidad no escasa, y por último, se altera la cuantía de cada plazo, tanto para que los contribuyentes por cuotas de más de 50 pesetas encuentren indemnizado el mayor anticipo que han hecho satisfaciendo en el último plazo el resto de lo que por el nuevo reparto les corresponda para el pago total, cuanto á fin de que los contribuyentes que se creían exentos no abonen en una sola época los dos primeros plazos, sino que puedan realizar el pago por terceras partes, facilitándoles así el cumplir el sacrificio que la patria les demanda.

Fundado en tales consideraciones el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, decreta lo siguiente:

Artículo 1.^a El anticipo reintegrable autorizado por los artículos 7.^a y siguientes de la ley de 25 de agosto último se exigirá á todos los contribuyentes por territorial e industrial en proporción de sus respectivas cuotas, sea cual fuere la cuantía de las que satisfagan.

Art. 2.^a Las Administraciones económicas harán inmediatamente un nuevo reparto, con arreglo al modelo que se acompaña de la suma que corresponde á cada provincia según el cuadro adjunto, entre todos los contribuyentes de la misma por los conceptos expresados y conforme á lo prescrito en el artículo anterior y en las instrucciones vigentes en cuanto no estén modificadas por este decreto. Este reparto se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y se expondrá al público en los sitios de costumbre.

Art. 3.^a Con anterioridad al 15 de marzo las Administraciones económicas remitirán á las Delegaciones del Banco de España las listas cobratorias de los contribuyentes de la provincia y los recibos correspondientes á todos los plazos fijados para la recaudación.

Art. 4.^a Se incluirán en el repartimiento de cada provincia los bienes pertenecientes al Estado, fijándose la cuota que les corresponda, y su importe se formalizará como minoración de ingresos.

Art. 5.^a El cobro del anticipo se verificará en los plazos y formas siguientes:

Los contribuyentes que pagan cuotas superiores á 50 pesetas, comprendidos en el reparto hecho con anterioridad a este decreto, salifarán, si no lo hubiesen ya verificado, el importe de los dos plazos primeros ya repartidos antes de 30 de marzo.

La diferencia que resulte entre el importe de estos dos primeros plazos y el total de lo que les corresponda satisfacer por anticipo, lo abonarán del 1.^a al 15 de junio próximo.

Los contribuyentes por cuotas menores de 50 pesetas salifarán la cantidad total que les corresponda en tres plazos iguales, uno del 15 al 30 de marzo; el segundo del 15 al 30 de abril, y el último del 15 al 30 de junio.

Art. 6.^a Los contribuyentes que deseen verificar de una vez el pago de todos los plazos, ó anticipar el importe de alguno, podrán hacerlo en las delegaciones del Banco, recogiendo los recibos correspondientes.

Art. 7.^a Si en alguna localidad se hubiesen hecho efectivos los recargos por el primer plazo, su importe les será admitido á los contribuyentes como efectivo en pago de los plazos posteriores. La Administración á su vez recibirá de los delegados del Banco el importe de los expresados recargos á cuenta de la recaudación del empréstito formalizando simultáneamente la salida de caja de igual valor como minoración de ingreso del anticipo.

Art. 8.^a Serán admisibles por todo su valor en pago de la mitad del importe de cada uno de los plazos los valores determinados en el art. 3.^a del decreto de 15 de enero último.

Los contribuyentes que hayan satisfecho en metálico el importe del primer plazo podrán satisfacer en los valores expresados el segundo, y la mitad de la suma que les reste por abonar para completar el total pago á que se refiere el art. 5.^a

Art. 9.^a El Gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid 5 de febrero de 1874.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

ANUNCIOS.

Á LOS VOLUNTARIOS DE LA REPÚBLICA.

Ordenanza para la formación, régimen, constitución y servicio de la Milicia nacional local de la Península e islas adyacentes, de 14 julio de 1822, restaurada y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre de 1873.

Forma un volumen de 32 páginas en octavo mayor en buen papel y esmerada impresión y se halla de venta al ínfimo precio de medio real.

Se vende en la librería de García, Plaza Olózaga, 7, donde pueden dirigirse los pedidos.

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA,

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de esta madrugada que recibo á las 10 de la noche, me dice lo siguiente:

«Los detalles que llegan de Castro, atenúan notablemente la gravedad de las noticias recibidas ayer. El Ejército del Norte acampado en Somorrostro, arde en deseo de volver á atacar las posiciones carlistas. Las pérdidas de estos han sido enormes, las de nuestras tropas inferiores. Siete cañones reventados por efecto del continuo fuego. El general Primo de Rivera solo ha sufrido una ligera contusion, y continua al frente de sus soldados. Levantado el espíritu patriótico de esta Capital. Ofrécense donativos por todas las clases sociales para la continuacion de la guerra. El partido republicano-radical, reunido esta noche en la Tertulia ha dirigido un entusiasta telegrama al Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República, ofreciéndole su apoyo incondicional para salvar la Patria y las instituciones. Lo que participo á V. S. para su satisfaccion.»

Y me apresuro á publicarlo en este «Boletin oficial extraordinario» para que llegue á noticia de los habitantes de la provincia.

Tarragona 28 de Febrero de 1874,

EL GOBERNADOR,

BONIFACIO CARRASCO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

AMORDAÑAT NO ALGUNA AL DE

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en fidelísima de
esta misericordia da la orden a las 10 de la noche que se
realice el nombramiento de los funcionarios que

se detallan en la lista que sigue en el anexo de
la presente ordenanza. El Ejecutivo ha
ordenado que se designen los funcionarios
que se nombran en la lista que sigue en el anexo
de la presente ordenanza. Los funcionarios
que se nombran en la lista que sigue en el anexo
de la presente ordenanza serán designados
en su mayor parte por el gobernador
y los demás funcionarios que no
se nombran en la lista que sigue en el anexo
de la presente ordenanza serán designados
por el gobernador y los demás funcionarios
que no se nombran en la lista que sigue en el anexo
de la presente ordenanza.

Y los funcionarios que no se nombran en la
lista que sigue en el anexo de la presente
ordenanza serán designados por el gobernador
y los demás funcionarios que no se nombran en la
lista que sigue en el anexo de la presente
ordenanza.

Attestado en la Provincia de 1874.

En CONVENTO
OZADA PARAGUAYO